



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Monitorio radicado con el N°940014089002 – 2022– 00043 – 00 adelantado por el señor HAROL HENRIQUE FLÓREZ MADERO, identificado con cedula No. 72.009.233. **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda. Sírvase proveer.


Glenda Castillo Castillo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver lo concerniente a la admisión del proceso monitorio, peticionado en forma escrita por el señor **HAROL HENRIQUE FLOREZ MADERO**, quien actúa a nombre propio, Contra **Empresa Regional Comunitaria Cooperativa De Los Servicios Públicos Domiciliarios de AAA Aguas del Guainía A.P.C** Nit 900297303, representada legalmente por el señor **HECTOR ELIECER CORDOBA MALDONADO**, Identificado con cedula No. 19.017.956.

Sea lo primero en advertir que de conformidad con el artículo 419 y ss del C.G.P. el proceso monitorio es a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor **determinado**. Exigible y de mínima cuantía, dentro de los requisitos de la demanda está la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adecuada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Obsérvese que, de los hechos narrados por el demandante, torna evidente que la obligación a cargo de la **EMPRESA REGIONAL COMUNITARIA DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A.A.A. AGUAS DEL GUAINIA APC** se originó desde la existencia de un contrato de prestación de servicios y una posterior cesión del contrato denominada “convenio de gestión de cobro de cartera de las obligaciones en mora originadas por la facturación de los servicios de la empresa regional y comunitaria de administración pública Cooperativa de los servicios públicos A.A.A. aguas del Guainía APC.

Sin embargo, no es este el procedimiento adecuado para pretender el cobro de las sumas de dinero requeridas, dado que es preciso la intervención de la justicia ordinaria para determinar las circunstancias generales y específicas que rodearon el contrato y de esta manera, previo despliegue probatorio, se concluya quien resulta ser el sujeto cumplido y quien el incumplido y así determinar si le asiste el derecho al demandante de reclamar la suma que persigue en el proceso monitorio.

No obstante lo anterior, atendiendo a los poderes del juez contenidos en el art 42 de CGP, al interpretar la demanda se observa que, el objeto del litigio se deriva de la existencia de un contrato de prestación de servicios y una posterior cesión del contrato denominada “convenio de cobro de cartera de las obligaciones en mora originadas por la facturación de los servicios de la empresa regional y comunitaria...”, se puede percibir que, lo que se trata es de pre-constituir una relación de contratante-contratista, lo cual bien podría realizarse en una prueba anticipada o desenlazarse en un proceso laboral, es claro que lo discutido no es solo el cobro de una suma de dinero, el objeto de la litis, es que al contrato o acta de cesión le falta especificidad respecto de los elementos para su validez y oponibilidad, en relación al valor a pagar



al contratista que ha cedido el contrato; es más podríamos estar inmerso en el tema del contrato realidad, el cual sería de otra esfera del derecho; es por ello, que no se puede pretender a través de un proceso monitorio el requerimiento en pago, pretensión que brilla por su ausencia además, toda vez que, el demandante pide “...se reconozca el pago a cargo de la Empresa Regional y Comunitaria de Administración Pública Cooperativa de Los Servicios Públicos AAA Aguas del Guainía APC “se está ante una discusión de contraprestaciones surgidas de un contrato que deben ser declaradas y no como se pretende adeudadas y resueltas en un proceso monitorio, atendiendo simplemente a una suma de dinero, las cuales al tenor del artículo 419 del C.G.P.” deben ser Determinada.

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, **determinada** y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Observa el despacho que, el demandante está dando una vía procesal inadecuada, pues para este caso bien podría estarse, una vez se dé el lleno de requisitos de ley, ante una prueba anticipada u otra clase de proceso, el cual no corresponde al establecido, teniendo en cuenta que el juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso de ser posible para el incumplimiento y la solución del mismo, está limitado a la no variación de la causa petendi, haciendo necesario que el demandante indique declaraciones, pretensiones y condenas propias de un proceso, y poder entre otros determinar la clase del mismo, sin dejar a la deriva competencias, cuantías y condenas, teniendo en cuenta que, el proceso monitorio si bien permite de forma célere la creación del título ejecutivo, se caracteriza porque dicho título tiene efecto de cosa juzgada, lo cual podría resultar gravoso para el caso que se pretende dirimir como monitorio.

Para el caso en comento ha de tenerse en cuenta los elementos esenciales del proceso monitorio

“pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o, estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, **que sea una deuda vencida.** (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, **por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual.** (iv) su **determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende;** y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

Elementos que a simple vista no se observa o se contradicen en el presente caso.

El Artículo 1 de Código General del Proceso expresa con claridad qué tipo de procesos regula el código general del proceso

Artículo 1o. Objeto

*Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.** (negrilla fuera de texto)*

Debe tenerse en cuenta que el proceso monitorio se puede definir como “un proceso declarativo especial que tiene como finalidad la obtención de un título ejecutivo,



evitando el proceso ordinario" lo cual ho concuerda con lo pretendido por el demandante/

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guaina,

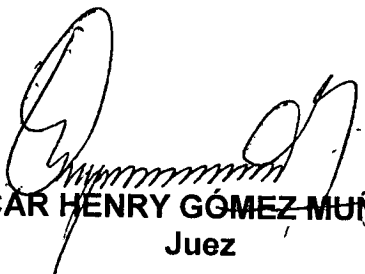
Resuelve:

Primero: RECHAZAR la presente demanda instaurada por HAROLD HENRIQUE FLÓREZ MADERO en, contra de la EMPRESA REGIONAL COMUNITARIA COOPERATIVA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE A.A.A. AGUAS DEL GUAINÍA APC (Art. 90 del C.G.P.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría sin necesidad de mediar desglose, devuélvanse los anexos y el escrito de la demanda a la parte demandante.

Tercero: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es
notificada por anotación en
ESTADO No 30 Hoy, 21 de
abril de 2022


Glenda Castillo